



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01417-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
MINERA APU SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Minera Apu SAC, representada por don Carlos Segundo Navarra García, contra la Resolución 16, de fojas 828, de fecha 31 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* en fecha 5 de octubre de 2011, se estableció, en su fundamento 21, con carácter de precedente, entre otras reglas, que el proceso de amparo contra laudos arbitrales únicamente resulta procedente si el cuestionamiento (i) versa sobre el desconocimiento de precedentes expedidos por el Tribunal Constitucional; (ii) sobre el ejercicio del control difuso; (iii) o fue presentado por un tercero que no forma parte del convenio arbitral.
3. Igualmente, en el fundamento 20 de dicha sentencia se señaló, con carácter de precedente, que es improcedente el amparo para cuestionar la falta de convenio arbitral. En tales casos, la vía idónea que corresponde es el recurso de anulación, de conformidad con el artículo 63, inciso a, del Decreto Legislativo 1071, o el recurso de apelación y el de anulación si correspondiera la aplicación del artículo 65, inciso 1, y del artículo 73, inciso 1, de la Ley 26572, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01417-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
MINERA APU SAC

4. En el presente caso, la demandante solicita que se declare nula la Resolución 37, de fecha 6 de diciembre de 2013 (f. 166), emitida por don Enrique Palacios Pareja, arbitro único del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en el extremo que declaró infundadas las excepciones de incompetencia y litispendencia formuladas por su codemandada Millenium Trading SAC en el procedimiento arbitral 1930-173-2010 seguido en contra de ambas empresas por Apurímac Ferrum SA.
5. En líneas generales, la recurrente alega que el demandado carece de competencia para conocer la demanda arbitral porque, respecto a la pretensión planteada en dicho procedimiento, no existe convenio arbitral. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la libertad contractual y al debido proceso, en su manifestación del derecho a no ser desviado de la jurisdicción determinada por ley.
6. Sin embargo, tal cuestionamiento no es susceptible de ser examinado en el presente proceso conforme a las reglas fijadas como precedente en el Expediente 00142-2011-PA/TC, las cuales han sido transcritas en la presente resolución. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

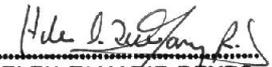
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

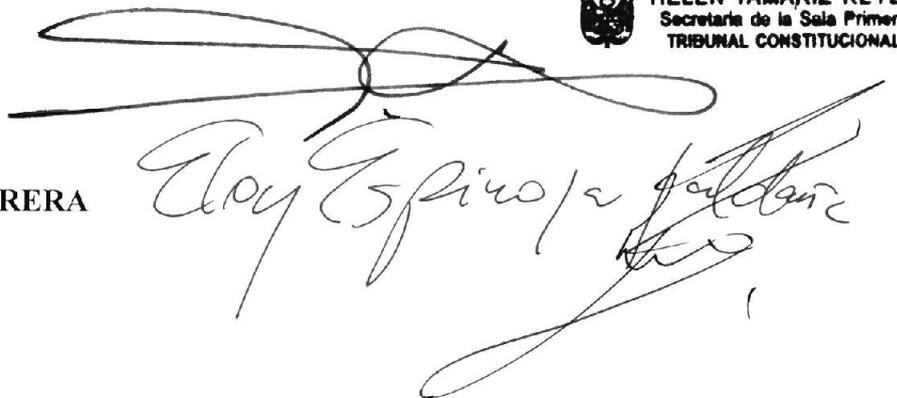
Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01417-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
MINERA APU SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Independientemente de si la anulación de un laudo se configura hoy como un recurso o no, lo relevante aquí es que existe un precedente destinado a regular, entre otros aspectos, cuando podemos recurrir directamente al amparo para cuestionar un laudo arbitral y cuando corresponde plantear la anulación de dicho laudo. Esas pautas no se han cumplido en este caso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL